

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
DE: **GUILLERMO RAMIREZ LOAIZA**  
VS. **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS SA**  
RADICACIÓN: **760012205 000 2021 00319 01**

**AUTO NÚMERO 1177**

Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS SA, contra el proveído No. S2021-000184 de 18 de febrero de 2021 dictado por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación, por medio del cual se condenó a éste al pago de la suma de \$1.041.652, a favor del Servicio Occidental de Salud EPS SOS S.A., por concepto de incapacidad comprendida entre el 7 de enero al 26 de enero de 2017, por 20 días.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer

en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido es el pago de la incapacidad del accionante por 20 días, y su cuantía es de \$ 1'041.652, y para el año de presentación de la demanda -2018-20 salarios mínimos a razón de \$ 781.242 representaban \$ 15'624.840) no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia del 18 de febrero de 2021 S2021-000184, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

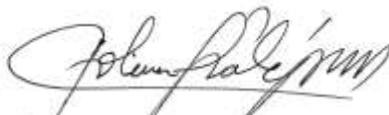
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ  
Magistrado**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30db1c145afa9304707d8c3e10322f87fa8623e70c02d67db7c82c4997845ecf**  
Documento generado en 13/10/2021 01:34:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
DE: **SUMMAR PROCESOS SAS**  
VS. **COOMEVA EPS**  
RADICACIÓN: **760012205 000 2021 00318 01**

**AUTO NÚMERO 1178**

Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COOMEVA EPS SAS, contra el proveído No. S2021-000422 de 18 de marzo de 2021 dictado por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación, por medio del cual se condenó a ésta al pago de la suma de \$1.499.496, a favor del Servicio Occidental de Salud EPS SOS S.A., por concepto de incapacidades médicas e intereses moratorios impuestos a partir de la ejecutoria de la citada providencia, concediendo el término de cinco (5) días para pagar.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que

debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, se evidencia que la pretensión de la demanda tiene una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo ordenado es pago de incapacidades de los trabajadores Gloria Stella González Colona entre el 1/01/2018 a 30/01/2018, por \$ 729.159,20; Diego Fernando Lopera Buen Día del 5/11/2017 a 9/11/2017, \$ 73.771,70; Iván Jorge Matute Usme del 06/06/2016 a 20/08/2016, \$ 298.763,83; María de Jesús Mosquera Valencia del 12/08/2017 a 26/08/2017, \$ 319.677,37; Rosa Isabel Murillo Murillo del 03/01/2018 al 05/01/2018, \$ 26.041,40 y de 24/01/2018 a 25/01/2018, \$ 52.082,80). Ello, porque individualizando cada una de las pretensiones acumuladas (artículo 25 A del CPTSS y 88 del CGP) por SUMMAR PROCESOS SAS, como corresponde, ninguna supera los 20 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda (25-07-2018) cuyo tope a razón de \$ 781.242, debía superar \$ 15'624.840.

Por tanto, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de primer grado, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia del 18 de marzo de 2021 S2021-000422 de 18 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

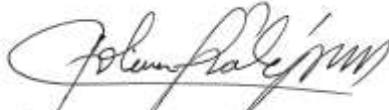
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ  
Magistrado**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366868697e06ec8e219f56863734cfb94f33229d6f72627e4f1433ea8d1058cf**  
Documento generado en 13/10/2021 01:34:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE JAIME ROJAS SÁNCHEZ  
VS. EMCALI EICE ESP  
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00618 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1183**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°330 proferida el 10 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional frente a la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones

el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub judice*, se desprende que la pretensión del demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra EMCALI EICE ESP, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar, indexación de las condenas y las costas del proceso.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, que absolvió a EMCALI EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda; providencia que fue apelada por la parte demandante. Posteriormente, esta Corporación resolvió confirmar de manera íntegra la sentencia apelada, condenando en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

Así pues, procede la Sala a realizar el cálculo del interés para recurrir en casación, con base en el cálculo del retroactivo de las diferencias en las mesadas pensionales pretendidas de la siguiente manera:

RELIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL						
DEMANDANTE ORDINARIO DE JAIME ROJAS SÁNCHEZ DEMANDADO EMCALI EICE ESP RADICADO 760013105 017 2019 00618 01 <b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO:</b>						
Deben diferencias de mesadas desde:		30/05/1999	Res. 003069 EMCALI Pensión			
Deben diferencias de mesadas hasta:		10/09/2021	Sentencia 2da Inst.			
AÑO	MESADA EMCALI	IPC ANUAL	Mesada Pretendida	Diferencia	NUMERO DE MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS
1999	\$ 1.845.650	16,70%	\$ 2.026.299,00	\$ 180.649,00	8,03	\$ 1.450.611,47
2000	\$ 2.153.874	9,23%	\$ 2.364.690,93	\$ 210.817,38	14,00	\$ 2.951.443,36
2001	\$ 2.352.676	8,75%	\$ 2.582.951,91	\$ 230.275,83	14,00	\$ 3.223.861,58
2002	\$ 2.558.535	7,65%	\$ 2.808.960,20	\$ 250.424,96	14,00	\$ 3.505.949,47
2003	\$ 2.754.263	6,99%	\$ 3.023.845,65	\$ 269.582,47	14,00	\$ 3.774.154,61
2004	\$ 2.946.786	6,49%	\$ 3.235.212,46	\$ 288.426,29	14,00	\$ 4.037.968,01
2005	\$ 3.138.033	5,50%	\$ 3.445.177,75	\$ 307.145,15	14,00	\$ 4.300.032,14
2006	\$ 3.310.624	4,85%	\$ 3.634.662,53	\$ 324.038,14	14,00	\$ 4.536.533,91
2007	\$ 3.471.190	4,48%	\$ 3.810.943,66	\$ 339.753,99	14,00	\$ 4.756.555,80
2008	\$ 3.626.699	5,69%	\$ 3.981.673,94	\$ 354.974,96	14,00	\$ 4.969.649,50
2009	\$ 3.833.058	7,67%	\$ 4.208.231,19	\$ 375.173,04	14,00	\$ 5.252.422,56
2010	\$ 4.127.054	2,00%	\$ 4.531.002,52	\$ 403.948,81	14,00	\$ 5.655.283,37
2011	\$ 4.209.595	3,17%	\$ 4.621.622,57	\$ 412.027,79	14,00	\$ 5.768.389,03
2012	\$ 4.343.039	3,73%	\$ 4.768.128,00	\$ 425.089,07	14,00	\$ 5.951.246,97
2013	\$ 4.505.034	2,44%	\$ 4.945.979,18	\$ 440.944,89	14,00	\$ 6.173.228,48
2014	\$ 4.614.957	1,94%	\$ 5.066.661,07	\$ 451.703,95	14,00	\$ 6.323.855,25

2015	\$ 4.704.487	3,66%	\$ 5.164.954,29	\$ 460.467,00	14,00	\$ 6.446.538,05
2016	\$ 4.876.672	6,77%	\$ 5.353.991,62	\$ 477.320,10	14,00	\$ 6.682.481,34
2017	\$ 5.206.822	5,75%	\$ 5.716.456,85	\$ 509.634,67	14,00	\$ 7.134.885,33
2018	\$ 5.506.214	4,09%	\$ 6.045.153,12	\$ 538.938,66	14,00	\$ 7.545.141,23
2019	\$ 5.731.419	3,80%	\$ 6.292.399,89	\$ 560.981,25	14,00	\$ 7.853.737,51
2020	\$ 5.949.213	1,61%	\$ 6.531.511,08	\$ 582.298,54	14,00	\$ 8.152.179,53
2021	\$ 6.044.995		\$ 6.636.668,41	\$ 591.673,54	8,33	\$ 4.928.640,63
<b>TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS</b>						<b>\$ 121.374.789,13</b>

De lo anterior, se concluye que la cuantía del retroactivo anhelado, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., aún sin contabilizar mesadas futuras; por tanto, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE:**

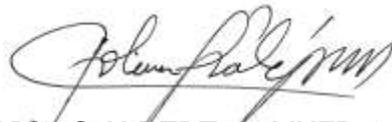
- 1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N°330 proferida por esta Sala de Decisión el 10 de septiembre de 2021.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-**  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

REF. ORDINARIO DE JAIME ROJAS SÁNCHEZ  
VS. EMCALI EICE ESP  
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00618 01

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da51ef4291319d31067a5d3895c5064adf1e2a890fd9e586522bdf8d625e0b2**

Documento generado en 13/10/2021 01:34:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
DE: **JAIME ROMÁN OSORIO**  
CONTRA: **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: 760013105 011 2021 00009 01

**AUTO NÚMERO 1180**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería resolver la consulta de la sanción impuesta (A.I. 0776 del 9-04-2021) a DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados y a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos, o quienes hagan sus veces en COLPENSIONES, en respuesta al incidente de desacato deprecado por el accionante desde el 25 de febrero de 2021 (archivo 01, fls 2-3), frente a la sentencia de tutela No. 004 del 22 de enero de 2021.

Sin embargo, se considera necesario, para establecer la responsabilidad subjetiva que le atañe a los sancionados, requerir al tutelante/incidentante y COLPENSIONES informen acerca de:

- Respuesta dada al derecho de petición radicado por el tutelante el 1º de septiembre de 2020 con radicado No. 2020\_8590799. Las partes deberán allegar los soportes respectivos.
- Fecha de notificación al accionante de la Resolución SUB 89673 de 13 de abril de 2021. Se allegará soporte.
- Comprobante de inclusión en nómina y pago de los valores adeudados al accionante por concepto de reliquidación judicial del valor de la pensión.
- Precisen si persiste o no el incumplimiento a la sentencia No. 44 del 22 de enero de 2021 (J.11 Lab.Cto. Cali). En caso negativo remitirán los soportes pertinentes y en el positivo, las razones objetivas para desacatar la orden impartida.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por Secretaría a JAIME ROMÁN OSORIO, DORIS PATARROYO PATARROYO Directora de Nómina de Pensionados y a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de

Determinación de Derechos, o quienes hagan sus veces en COLPENSIONES, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen:

- Respuesta dada al derecho de petición radicado por el tutelante el 1º de septiembre de 2020 con radicado No. 2020\_8590799. Las partes deberán allegar los soportes respectivos.
- Fecha de notificación al accionante de la Resolución SUB 89673 de 13 de abril de 2021. Se allegará soporte.
- Comprobante de inclusión en nómina y pago de los valores adeudados al accionante por concepto de reliquidación judicial del valor de la pensión.
- Precisen si persiste o no el incumplimiento a la sentencia No. 44 del 22 de enero de 2021 (J.11 Lab.Cto. Cali). En caso negativo remitirán los soportes pertinentes y en el positivo, las razones objetivas para desacatar la orden impartida.

**SEGUNDO: PREVÉNGASE** a los requeridos, que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia, puede acarrear las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE electrónicamente y CÚMPLASE**

-Firma Electrónica.  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd733dde416ec360a36b4c7b896dd09350e633914f0e2f46743793b4ff5d55**

Documento generado en 13/10/2021 01:34:45 p. m.

REF. CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
DE: **JAIME ROMÁN OSORIO**  
**CONTRA: COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: 760013105 011 2021 00009 01

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
DE: **RAMIRO ALVAREZ MORENO**  
CONTRA: **DPTO. PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -UARIV**  
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00134 01

**AUTO NÚMERO 1179**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería resolver la consulta de la sanción impuesta (A.I. 2330 del 16-06-2021) a ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparaciones del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, “así como a su superior jerárquico”, en respuesta al incidente de desacato deprecado por el accionante desde el 17 de mayo de 2021 (archivo 02, fls 1-4), frente a la sentencia de tutela

Sin embargo, se considera necesario, para establecer la responsabilidad subjetiva que le atañe a los sancionados, requerir al tutelante/incidentante y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informen acerca de:

- Respuesta dada al tutelante acerca de la fecha en la que aplicaría el método técnico de priorización y la fecha de entrega de la indemnización administrativa, concerniente a la petición por el hecho victimizante de homicidio de la VD WILMAR ANTONIO ALVAREZ BELTRAN.
- Fecha de notificación al accionante del oficio de 28 de junio de 2021, radicado 202172017640461. Se allegará soporte.
- Acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa. Comprobante del pago anunciado para el 30 de julio de 2021.
- Precisen si persiste o no el incumplimiento a la sentencia No. No. 150 del 11 de mayo de 2021 emanada de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por la cual se revocó la sentencia 101 del 26 de marzo de 2021 del Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali. En caso negativo remitirán los soportes pertinentes y en el positivo, las razones objetivas para desacatar la orden impartida.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por Secretaría a al tutelante/incidentante y a ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparaciones del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen acerca de:

- Respuesta dada al tutelante acerca de la fecha en la que aplicaría el método técnico de priorización y la fecha de entrega de la indemnización administrativa, concerniente a la petición por el hecho victimizante de homicidio de la VD WILMAR ANTONIO ALVAREZ BELTRAN.
- Fecha de notificación al accionante del oficio de 28 de junio de 2021, radicado 202172017640461. Se allegará soporte.
- Acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa. Comprobante del pago anunciado para el 30 de julio de 2021.
- Precisen si persiste o no el incumplimiento a la sentencia No. No. 150 del 11 de mayo de 2021 emanada de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por la cual se revocó la sentencia 101 del 26 de marzo de 2021 del Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali. En caso negativo remitirán los soportes pertinentes y en el positivo, las razones objetivas para desacatar la orden impartida.

**SEGUNDO: PREVÉNGASE** a los requeridos, que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia, puede acarrear las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE electrónicamente y CÚMPLASE**

-Firma Electrónica.  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87eb87d67e6db001d4cd3e332d1f3b125279e62a1d3c7745392378a028dbb5d9**

Documento generado en 13/10/2021 01:34:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
DE: **CARMELINA LONGA ASPRILLA**  
CONTRA: **COLPENSIONES y COOMEVA EPS**  
RADICACIÓN: 760013105 013 2019 00254 01

**AUTO NÚMERO 1175**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería resolver la consulta de la sanción impuesta (A.I. 1506 del 28-09-2020) a NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, Directora Regional de Salud – Suroocidente COOMEVA EPS, en respuesta al incidente de desacato deprecado por la accionante desde el 28 de mayo de 2019 (archivo 2, fls 2-3), ratificado el 25-07-2019 (fls. 54-57), insistido frente a COLPENSIONES (vía correo electrónico) el 16-09-2020 (fls. 1-6, 02MemorialIncumplimiento), y el 25-09-2020 (archivo 8).

Sin embargo, se considera necesario, para establecer la responsabilidad subjetiva que le atañe a la sancionada, requerir a la tutelante/incidentante, a COOMEVA EPS y COLPENSIONES informen acerca de:

- Valores recibidos y cancelados por concepto del auxilio económico por incapacidades de CARMELINA LONGA ASPRILLA en los periodos comprendidos del **9-04-2018 al 26-06-2018 y del 27-06-2018 hasta el día 540, o cuando se consolidó el dictamen de PCL.** Las partes deberán allegar soportes de liquidación y pago de incapacidades.
- Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante y trámites subsiguientes adelantados.
- Precisen si persiste o no el incumplimiento a la sentencia No. 38 del 17 de mayo de 2019 (J.13 Lab.Cto. Cali) modificada por la No. 223 del 3 de julio de 2019 (Sala Laboral T.S.Cali). En caso positivo remitirán los soportes pertinentes y en el negativo, las razones objetivas para desacatar la orden impartida.

En consecuencia, se **RESUELVE**

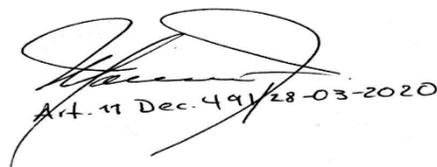
**PRIMERO: REQUERIR** por Secretaría a CARMELINA LONGA ASPRILLA, NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, Directora Regional de Salud – Suroocidente COOMEVA EPS y JUAN MIGUEL VILLA

LORA, representante legal de COLPENSIONES, o quienes hagan sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen:

- Valores recibidos y cancelados por concepto del auxilio económico por incapacidades de CARMELINA LONGA ASPRILLA en los periodos comprendidos del **9-04-2018 al 26-06-2018 y del 27-06-2018 hasta el día 540, o cuando se consolide el dictamen de PCL.** Las partes deberán allegar soportes de liquidación y pago de incapacidades.
- Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante y trámites subsiguientes adelantados.
- Precisen si persiste o no el incumplimiento a la sentencia No. 38 del 17 de mayo de 2019 (J.13 Lab.Cto. Cali) modificada por la No. 223 del 3 de julio de 2019 (Sala Laboral T.S.Cali). En caso positivo remitirán los soportes pertinentes y en el negativo, las razones objetivas para desacatar la orden impartida.

**SEGUNDO: PREVÉNGASE** a los requeridos, que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia, puede acarrear las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes electrónicamente a los correos que reposan en las diligencias, y por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**

Se suscribe con firma escaneada,  
por salubridad pública  
(Art. 11 D. 491 del 28-03-2020 y Art. 22,28 Ac. PCSJA20-11567 DEL 5-06-2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **WALDINA URIBE CEBALLOS**  
VS. **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: **MIRYAM SATIZABAL LLANOS**  
RADICACIÓN: **760013105 004 2017 00318 01**

Hoy trece (13) de octubre de 2021, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve dentro del proceso ordinario laboral que promovió **WALDINA URIBE CEBALLOS**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, radicación No. **760013105 004 2017 00318 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 6 de octubre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 71**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

## **AUTO NÚMERO 1176**

Sería del caso resolver la CONSULTA a favor de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y a favor de la interviniente ad excludendum, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido por la demandante se orienta a obtener una declaración de condena contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado BRUCE ALBERTO RAMÍREZ CÁRDENAS, desde octubre de 2016, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar a la demandante MARÍA CENELIA ARIAS LÓPEZ, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero BRUCE ALBERTO RAMÍREZ CÁRDENAS, desde el 7 de octubre de 2016. Liquidó el retroactivo pensional causado hasta el 30 de septiembre de 2019, en \$88´048.849, ordenando a partir del 1º de octubre de 2019, el pago de la mesada en cuantía de \$2´203.994. Impuso condena por la indexación de las mesadas adeudadas desde el 7 de octubre de 2016 y hasta la ejecutoria de la sentencia y en adelante, ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

No se pronunció en la parte resolutive de la decisión frente a la interviniente *ad excludendum*, pues pese a estar debidamente notificada, no formuló pretensiones, ni se pronunció frente a la vinculación.

Pues bien, obra de folio 84 a 86 de expediente, resolución numero 1864 del 30 de diciembre de 1996, emitida por el Departamento del Valle del Cauca – Gobernación, a través de la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor BRUCE ALBERTO RAMÍREZ CÁRDENAS, en cuantía de \$339.306,95, y a partir del momento en que el beneficiario demostrara su retiro definitivo del cargo de “Vigilante dependiente de la Secretaria de Servicios Administrativos”, ello por reunir las exigencias del artículo 1º de la ley 33 de 1985. El artículo segundo de la parte resolutive de dicho acto administrativo, indicó que el Departamento del Valle, pagaría en su totalidad la pensión de jubilación, pero se reservaría el derecho de repetir mensualmente contra el MUNICIPIO DE CALI y contra CAJANAL (INURBE), por las sumas correspondientes a las cuotas partes que les fue asignadas dentro del sistema de prorrateo.

70  
16  
17

**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**GOBERNACION**  
Rad. 1424-96  
RESOLUCION No. 70196 DE 1996

FOR LA CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA EL PAGO DE UNA PENSION DE JUBILACION.

LA JEFE DE LA DIVISION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de las facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor BRUCE ALBERTO RAMIREZ CARDENAS, C.C. No. 2.446.349 de Cali (V), solicita de esta División el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación a que tiene derecho por haber prestado sus servicios al Estado y cumplir con los requisitos de Ley.

Que el interesado ha prestado sus servicios al Municipio de Cali por espacio de 5 años 4 meses 23 días contados en forma continua entre el 28 de Agosto de 1969 al 20 de Enero de 1975, al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "INURBE" por espacio de 4 años 6 meses 18 días contados en forma continua entre el 13 de Diciembre de 1976 al 30 de Junio de 1981 y al Departamento del Valle por espacio de 11 años 10 meses 24 días contados en forma continua entre el 31 de Octubre de 1984 al 24 de Septiembre de 1996, desempeñando el último cargo como Vigilante dependiente la Secretaría de Servicios Administrativos.

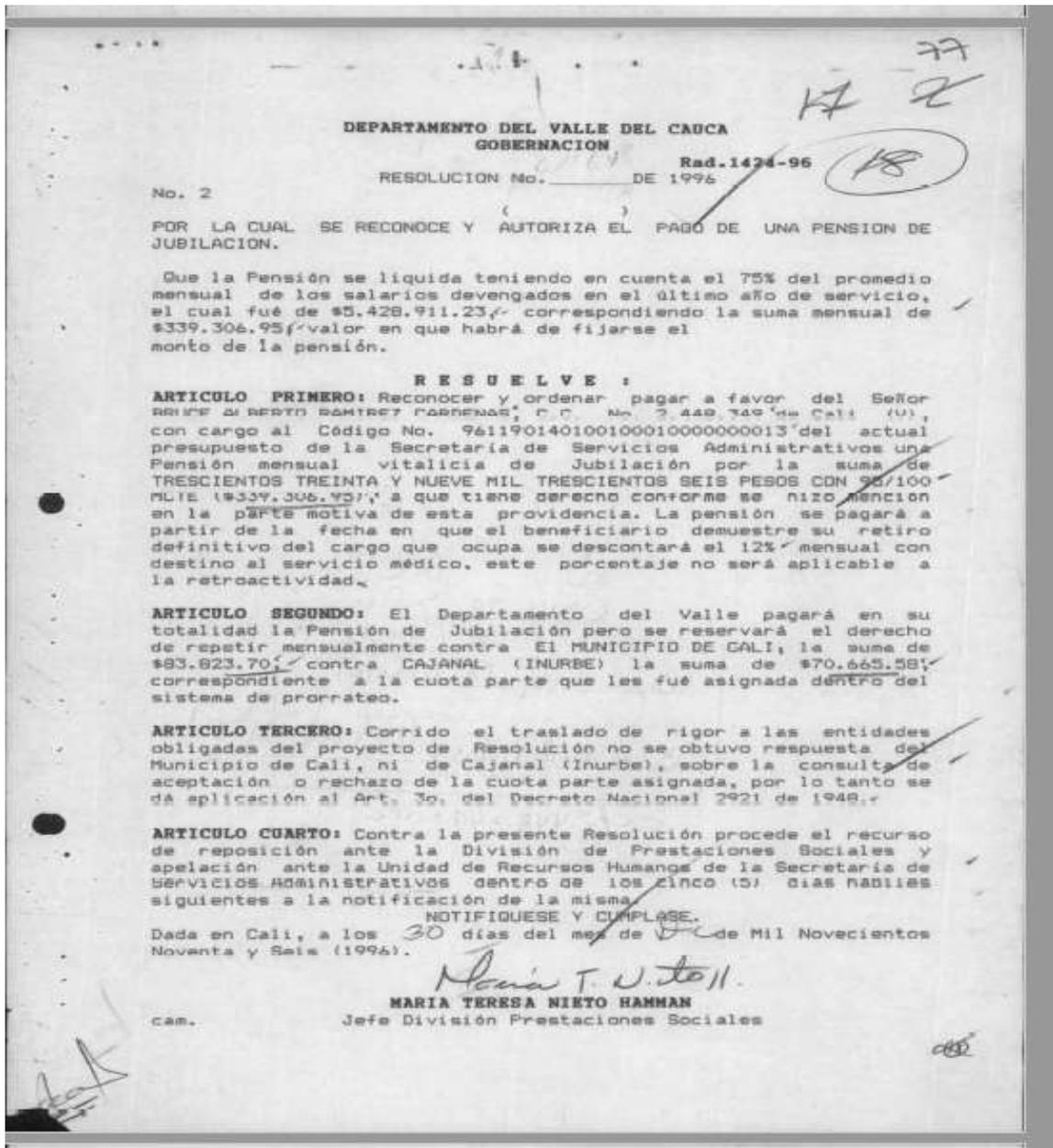
Que a la fecha de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones para los servidores de las Entidades Territoriales (30 de Junio de 1995), el peticionario contaba con una edad de 58 años 9 meses y 27 días y un tiempo de servicios de 20 años 7 meses y 11 días.

Que según Registro Civil de Nacimiento el interesado cuenta con los requisitos exigidos por el Art. 10. de la Ley 33 de 1985.

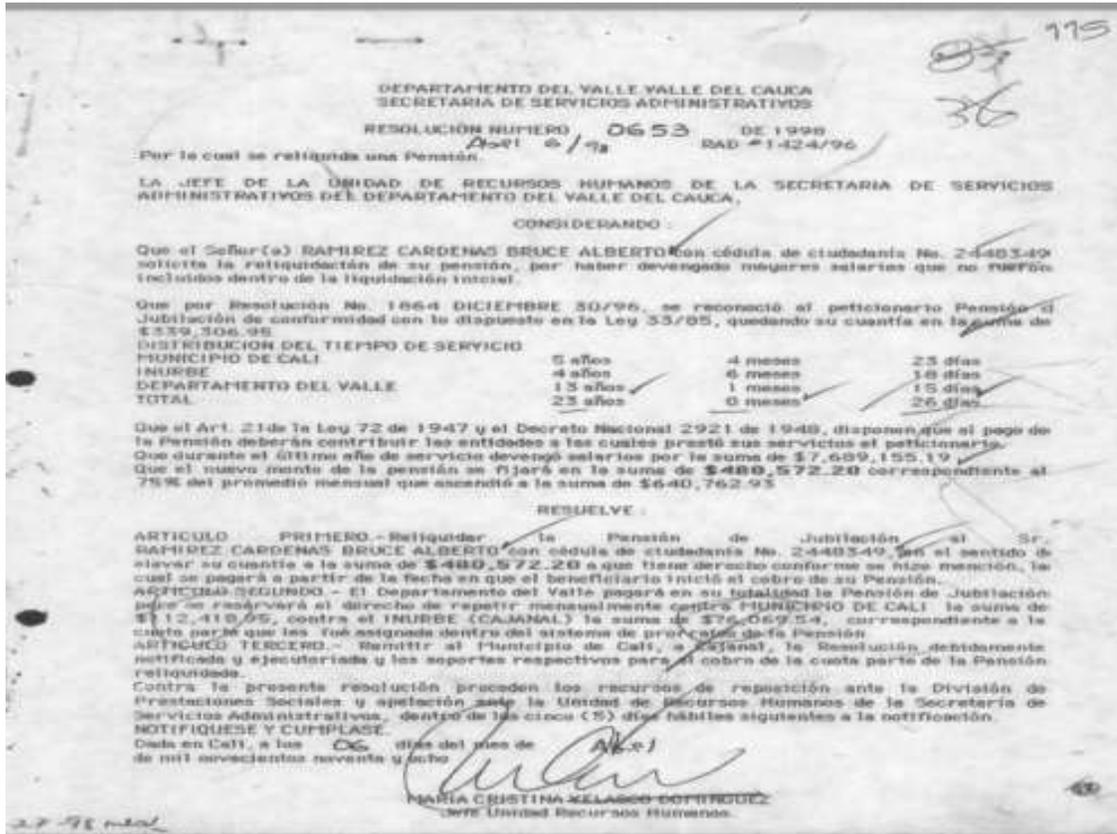
**DISTRIBUCION DEL TIEMPO DE SERVICIO.**

MUNICIPIO DE CALI	5 años . 4 meses 23 días	= 1943 días
INURBE (CAJANAL)	4 años . 6 meses 18 días	= 1638 días
DEPARTAMENTO DEL VALLE	11 años 10 meses 24 días	= 4284 días
<b>TOTAL TIEMPO SERVICIO.</b>		<b>21 años 10 meses 5 días = 7865 días</b>

Que el Art. 21 de la Ley 72 de 1947 y el Decreto Nacional 2921 de 1948 disponen que al pago de la Pensión deberán contribuir las entidades a las cuales prestó sus servicios el peticionario de conformidad con la cuota parte asignada que obra dentro de la liquidación de la Pensión.



Luego, por resolución número 0653 de 1998, el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Servicios Administrativos-, reliquidó la pensión de jubilación del señor BRUCE ALBERTO RAMÍREZ CÁRDENAS, estableciendo su primera mesada pensional en \$480.572,20, disponiendo que el Departamento del Valle del Cauca, pagaría en su totalidad la pensión de Jubilación, pero se reservaría el derecho de repetir contra el Municipio de Cali y contra el INURBE (CAJANAL), por las cuotas partes que les fueron asignadas dentro del sistema de prorrateo de la pensión.



En dichos actos administrativos, resoluciones número 1864 de 1996 y 0653 de 1998, se registró que la pensión de vejez reconocida estaría a cargo del Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Cali y el Inurbe (Cajanal), por haber laborados al servicio de dichas entidades en los siguientes periodos:

Que según Registro Civil de Nacimiento el interesado cuenta con los requisitos exigidos por el Art. 10. de la Ley 33 de 1985.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO DE SERVICIO.

MUNICIPIO DE CALI	5 años	4 meses	23 días	= 1943 días
INURBE (CAJANAL)	4 años	6 meses	18 días	= 1638 días
DEPARTAMENTO DEL VALLE	11 años	10 meses	24 días	= 4284 días
-----				
TOTAL TIEMPO SERVICIO.	21 años	10 meses	5 días	= 7865 días

Así las cosas, resulta evidente que el tiempo tomado en cuenta para el reconocimiento pensonal, corresponden a entidades públicas, siendo el último cargo desempeñado por el señor BRUCE ALBERTO RAMÍREZ

CÁRDENAS, el de "Vigilante" dependiente de la Secretaria de Servicios Administrativos, conforme a la certificación emitida por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Gobernación del Valle del Cauca, del 18 de septiembre de 2009.

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
Nít 890399029-5  
Secretaría de Desarrollo Institucional  
Área de Kardex

CONSTANCIA DE TIEMPO DE SERVICIO No. 0917

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS  
HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **BRUCE ALBERTO RAMIREZ CARDENAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 2.448.349 de Cali (V), ingresó a laborar al Departamento en el cargo de **CONSERJE** - División de Mantenimiento.

Dependiente de la: **SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.**

Nombrado (a) por Decreto Deptal. No. 1403 del	Día	23	Mes	10	Año	1984
Posesionándose el	Día	31	Mes	10	Año	1984
Con vigencia desde el	Día	31	Mes	10	Año	1984

Ultimo cargo desempeñado: **VIGILANTE.**

**RESUMEN TIEMPO DE SERVICIO**

**AÑOS:** -13-    **MESES:** -01-    **DIAS:** -15-

Contados desde: **OCTUBRE 31 DE 1984**    Hasta: **DICIEMBRE 15 DE 1997.**  
fecha hasta la cual laboró.

Se expide a solicitud del: **ABOGADO JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO G.**

Fecha de expedición: **SANTIAGO DE CALI, SEPTIEMBRE 18 DE 2009**

**GERARDO MENDOZA CASTRILLÓN**  
Revisó: Graciela García Camacho  
Elaboró: Elvce Quiñán E.

Gobernación del Valle del Cauca - Secretaría de Desarrollo Institucional  
Calle 10 Carreras 6 Teléfonos: 6200000 Ext. 2144-2145 - Semiótano  
Correo Electrónico: desarrolloinstitucional@rcvvalle.com.co

En tal virtud, en el *sub examine* su juez natural es el Contencioso Administrativo (numeral 4° del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>), dada la calidad de servidor que ostentó en toda su vida laboral el fallecido, y en consecuencia, la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente a voces de lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, con la reforma introducida por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.  
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(...)"

Así las cosas, conviene aclarar que el artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968, a través del cual se previó “*la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*”, establece que:

**ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

La aplicación de tal disposición se extendió al orden territorial, encontrando respaldo en lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de junio de 1980, dentro del expediente 4186, en la que dijo:

*“La Sala, en reciente sentencia, ha definido que los decretos llamados de la reforma administrativa de 1968, en lo que se refiere a la estructura de la Administración Pública y en especial de los establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado y sociedades de economía mixta, **se aplican en el orden departamental y municipal**, no sólo en cuanto dichos decretos no se limitan exclusivamente al orden nacional, sino porque, de no aplicarse a tales órdenes, se produciría en ellos un vacío legislativo que sería preciso llenar con las disposiciones de tales decretos.”*

En este orden de ideas se configuró una nulidad insaneable (art. 133,CPC “1.- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”), declarable de oficio, pues las partes no tienen la facultad de convalidar ni sanear, en tanto que:

*“Bien entendido debe estar que la falta de jurisdicción no constituye excepción de mérito, sino vicio procesal, que debe declararse aun de oficio; ...<<las nulidades de procedimiento no son hechos exceptivos>>... ha dicho el profesor HERNANDO MORALES MOLINA: <<El proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, o sea, cuando su conocimiento incumbe a la rama penal, laboral, contencioso –administrativa.... esta causal la puede proponer cualquiera de las partes y no es saneable [hoy art. 144,CPC], pues*

*afecta el interés público. El juez debe declararla de oficio cuando la advierta en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia en ambas instancias [hoy 145, CPC]...” (CSJ-Civil, jurisprudencia del 19 de febrero de 1974).*

Se itera, la situación generadora de derechos está relacionada con la calidad de empleado público que ostentó el fallecido y sin importar las normas que deba aplicar el operador, sigue siendo su juez natural, el especial de la administración pública, el llamado a desatar la litis, por lo que procede envío del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dejó establecido la Corte Constitucional en la C-662 de julio 8 de 2004, en la motivación y decisión:

*'... 41. En ese orden de ideas, será necesario para esta Corporación señalar en la parte resolutive de esta sentencia, que si bien la norma acusada es inexecutable, para el caso de la excepción de falta de jurisdicción, **el juez de conocimiento que declare la prosperidad de dicha excepción deberá remitir el expediente al juez de la jurisdicción correspondiente**, de manera tal que se precise en forma concluyente a quien corresponde el proceso, o se suscite, si es del caso, el conflicto de jurisdicciones que finalmente deberá resolver el Consejo Superior de la Judicatura, sentando claridad para las partes, en la materia.*

*'...en cuanto se refiere a la excepción de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, en el mismo auto, **el juez ordenará remitir el expediente al juez que considere competente**, mientras el legislador no regule de manera distinta el tema' (Sentencia C-662 del 8 de julio de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).*

Siendo irregularidad que no se puede convalidar ni pasar por alto por el juez, por lo que ésta es de pronunciamiento oficioso, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto No. número 1637 del 29 de agosto de 2017, admisorio de la demanda, y se dispone el envío del expediente al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia, advirtiendo que, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia, conforme a las disposiciones del artículo 138 del C.G.P., el cual prevé:

**“EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del Auto No. 1637 del 29 de agosto de 2017, admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente virtual al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, para lo de su competencia.

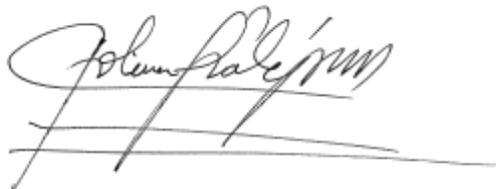
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b8a8a87d0862f58c8d37a3caee9ed273a18cb06915a2667c843c586f6108  
c44**

Documento generado en 13/10/2021 12:27:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: CIELO PIEDAD ROA ZAMORA  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y  
PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 009 2019 00096 01

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**AUTO NÚMERO 1181**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio 042 dictado en audiencia pública del 09 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dispuso, entre otras cosas: “...5°. -ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por el saldo insoluto por concepto de costas liquidadas, intereses legales sobre las costas, perjuicios moratorios, así como por el valor de las costas que se generen en el presente trámite...”, sino fuera porque la Sala, considera que debe examinarse primero si la alzada interpuesta en este asunto resulta procedente.

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **29 de septiembre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No** \_\_, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

**ANTECEDENTES**

El título ejecutivo base del recaudo en el asunto sometido a estudio de la Sala, corresponde a la sentencia 130 del 26 de abril de 2017, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali (fls. 5-8), modificada por esta Sala de Decisión a través de sentencia 185 del 19 de julio de 2018 (fls. 9-10), en virtud de lo cual, se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio 025 del 14 de febrero de 2019, en lo que interesa a este asunto, en los siguientes términos:

(...)

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora CIELO PIEDAD ROA ZAMORA, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$2.950.868, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) Intereses legales sobre la suma indicada en el literal (a), a la tasa del seis por ciento (6%) anual, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y hasta que se efectúe el respectivo pago.

c) \$2.500.000, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 14 de agosto de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que PORVENIR S.A., efectúe el TRASLADO a COLPENSIONES, de todos los aportes realizados al RAIS por la ejecutante, al igual que los bonos pensionales que haya recibido con los respectivos rendimientos financieros, debidamente indexados, y los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

(...)

La parte ejecutada PORVENIR S.A., notificada del auto que libró el mandamiento de pago en su contra, mediante escrito allegado por su apoderado judicial al correo electrónico del juzgado de conocimiento, se limitó a formular la “*excepción de pago*”, en los siguientes términos:

(...)

#### 1. EXCEPCIÓN DE PAGO

Dentro de la sentencia de primera instancia dictada por su Despacho y confirmada integralmente por parte del Tribunal Superior Sala Laboral, se resolvió acceder a las pretensiones formuladas por el extremo activo, y condeno en costas.

A la fecha de presentación de este memorial, frente al tema de la condena principal se manifiesta que el 04 de octubre de 2019 se le envía al demandante comunicación con Radicado – Porvenir S.A. 02000001159567000, donde se le manifiesta que se cumplió con su totalidad la condena en sus numerales de la sentencia proferida por su despacho.

A la fecha de presentación de este memorial, se encuentra a órdenes de su Despacho Uno (1) depósito judicial, anexos al presente escrito, con los cuales mi representada acredita el cumplimiento **TOTAL** de la obligación impuesta por su Despacho y confirmada por el Tribunal Superior Sala Laboral.

(...)

Descorrido el traslado de las excepciones formuladas por las partes, la A quo a través del auto 2511 del 30 de noviembre de 2020, procedió a fijar fecha para el decidir sobre las mismas para el día 09 de diciembre de ese año, oportunidad en la cual profirió el auto 042, mediante el cual dispuso:

**1º.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la EXCEPCION DE “PAGO”, propuesta por la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**2º.- DECLARAR PROBADA, DE OFICIO, LA EXCEPCION DE “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN TRASLADAR A LA ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, TODOS LOS APORTES, REALIZADOS AL RAIS, CON MOTIVO DE LA AFILIACIÓN DE LA EJECUTANTE,** respecto a **PORVENIR S.A.**, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este auto.

**3°.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION** denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, propuesta por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de mandatario judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4°.- DECLARAR PROBADA, DE OFICIO, la EXCEPCION** denominada “**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN ADMITIR A LA EJECUTANTE AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**”, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**5°.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por el saldo insoluto por concepto de costas liquidadas, intereses legales sobre las costas, perjuicios moratorios, así como por el valor de las costas que se generen en el presente trámite.

**6°.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el saldo insoluto por concepto de costas liquidadas, intereses legales sobre las costas, así como por el valor de las costas que se generen en el presente trámite, y para que active la afiliación de la señora **CIELO PIEDAD ROA ZAMORA**.

**7°.- CONDENAR** a las ejecutadas, al pago de las **COSTAS** que se causen en este proceso.

**8°.- ORDENAR** que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**9°.- EFECTÚESE** la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, conforme al artículo 366 ibidem.

**10°.- FÍJESE** la suma de **\$2.571.060**, a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, a fin de que sea incluida en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

**11°.- FÍJESE** la suma de **\$231.761**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, a fin de que sea incluida en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

En contra del proveído antes enunciado, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de apelación **expresamente en contra del numeral 5°** que ordenó “*SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por el saldo insoluto por concepto de costas liquidadas, intereses legales sobre las costas, perjuicios moratorios, así como por el valor de las costas que se generen en el presente trámite...*”, en cuanto a que, se “*condena a la AFP PORVENIR al reconocimiento de unos perjuicios moratorios (tiempo 22:23, audiencia oral del 09 de diciembre de 2020, expediente virtual)*, dirigiendo sus argumentos de alzada exclusivamente frente a este punto en particular, es decir, por los “*perjuicios moratorios*”. Concluye solicitando que “*se revoque el auto que ordena seguir adelante, en este punto, a favor de mi representada*”.

La juez de instancia, previo a admitir el recurso de apelación, le aclara al recurrente que, en el proveído atacado no se está emitiendo ningún tipo de condena en contra de PORVENIR, ya que dicho rubro -perjuicios moratorios- estos fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago, contra el cual no se interpuso recurso alguno. Por su parte, el apoderado de la ejecutante se opone a la alzada interpuesta por considerarla improcedente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 79 de 2012, contempla **de manera taxativa** los autos interlocutorios que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, así:

*“ARTÍCULO 29. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*“ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...)”*

En los referidos numerales **no** figura el proveído que ordena “seguir adelante con la ejecución”, **motivo suficiente para inadmitir por improcedente el recurso impetrado**, pues se itera, la apelación formulada por la ejecutada PORVENIR S.A., va dirigida expresamente en contra de numeral 5° del 042 dictado en audiencia pública del 09 de diciembre de 2020, en cuanto a que se ordenó seguir adelante con la ejecución por los perjuicios moratorios.

Si en gracia de discusión, se entendiera que la apelación se dirige contra el auto que “que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo” –numeral 9°-, advierte la Sala que, los argumentos esgrimidos por el abogado recurrente en nada atacan lo decidido frente a la excepción de “pago”, única por él formulada, pues exclusivamente se dirigen en contra de los mentados perjuicios moratorios, mismos que fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago 025 del 14 de febrero de 2019, último que no fue objeto de recurso alguno en la oportunidad legal correspondiente.

Abundando en razones, se observa que, si bien, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, no se sustentó en debida forma, conforme lo exige el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, el que señala que, quien interponga la apelación debe sustentarla ante el juez que haya proferido la decisión, y se inadmite si el recurrente no lo hace en debida forma, esto es, como la ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, *“mediante la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta los motivos de inconformidad”*<sup>1</sup>, y en sentido similar se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio 042 dictado en audiencia pública del 09 de diciembre de 2020, dictado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
Magistrado**

<sup>1</sup> CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del 10 de agosto de 2010, radicación 34215, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.

<sup>2</sup> C. Constitucional, sentencia T-1205 del 04 de diciembre de 2008, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d54886131359f2e1b3088b1fb021e979e9015e7f169fb108a8b528355c7883b**

Documento generado en 13/10/2021 01:34:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MARIA FLORA GOMEZ  
DEMANDADO: JOSE OLMEDO RENGIFO MORALES y otros  
RADICACIÓN: 760013105 003 2016 00314 01**

**AUTO NÚMERO 1182**

Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia 270 del 23 de septiembre de 2019 el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali resolvió el proceso ordinario laboral instaurado por MARÍA FLORA GÓMEZ contra JOSÉ OLMEDO, LISANDRO ENRIQUE, MARÍA FERNANDA, EDILMA, ELVIA ELENA RENGIFO MORALES, GLORIA RENGIFO DE TELLO, NANCY VICENTA RENGIFO DE RODRÍGUEZ Y TERESA RENGIFO DE GONZALEZ, imponiendo condenas frente a los demandados. Tal decisión no fue objeto de recursos de apelación.

El 8 de octubre de 2019, el apoderado de la demandada TERESA RENGIFO DE GONZALEZ formuló nulidad de lo actuado, petición rechazada de plano por el Juzgado mediante auto 326 de 6 de marzo de 2020.

Dicho auto fue objeto del recurso de apelación interpuesto el 1º de julio de 2020 (descontando los términos de suspensión de términos) y concedida su interposición en primera instancia mediante A.I. 1510 del 3-08-2020, aclarado con Auto 576 del 13-08-2020.

Mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral el 27 de enero de 2021, el, apoderado judicial de la demandada Teresa Rengifo de González, presenta desistimiento al recurso de apelación por él formulado.

**DESISTIMIENTO RECURSO APELACION**  
**76001310500320160031401 RV: Retiro de recurso de apelación**

**De:** Cristian Camilo Gonzalez Salazar <ccgs1028@hotmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 27 de enero de 2021 10:36  
**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Retiro de recurso de apelación

Buen tardes

Señores:  
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Cali.  
E.S.D

**DEMANDANTE: MARIA FLORA GOMEZ**  
**DEMANDADO: JOSE OLMEDO RENGIFO MORALES Y OTROS**  
**RADICACION: 2016-314-1**

Por medio del presente, me permito solicitar amablemente, **retirar y/o desistir del recurso de apelación** presentado ante el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali contra el auto de fecha 6 de marzo de 2020, el cual fue remitido al Tribunal Superior de Cali.

Igualmente, me informen a que magistrado correspondió por reparto y que adicionalmente esta misiva de retiro y/o desistimiento sea remita para ser tramitada,

Adjunto copia del correo de recurso presentado.

Atentamente,

**CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR**  
**ABOGADO.**

Dicha solicitud fue reiterada el 10 de mayo de 2021 por la parte demandante.

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARÍA FLORA GÓMEZ
Demandados:	JOSE OLMEDO RENGIFO MORALES y otros.
Radicación:	76001310500320160031401
Referencia	SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Cordial Saludo.

**MARÍA PAMELA DÍEZ PINEDA**, de notas civiles y profesionales conocidas dentro del expediente, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARÍA FLORA GÓMEZ**, a través de este escrito presentado virtualmente el día de hoy en el correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, que presta sus servicios a esa judicatura; en atención a lo dispuesto por el artículo 8° del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, presento en forma respetuosa **solicitud de IMPULSO PROCESAL**.

Es preciso anotar que el pasado **miércoles 27 de enero de 2021 (hace aproximadamente 4 meses)**, quien promoviera en contra de esta parte el recurso de apelación que ustedes tramitan, esto es el doctor **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR** (apoderado judicial de la parte demandada), de forma voluntaria desistió del mismo desde su correo [ccgs1028@hotmail.com](mailto:ccgs1028@hotmail.com), tal y como se constata al revisar los archivos escaneados adjuntos a este documento.

Que su Despacho resuelva en lo posible, pronto, el desistimiento del recurso formulado por nuestra contraparte, resulta **necesarísimo** para que el expediente pueda retornar al JUZGADO TERCERO (3°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quienes, en el ejercicio de su competencia, decidirán el desarrollo, avance y trámite del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación del ORDINARIO LABORAL** que quedó suspendido en razón a la alzada impetrada.

Para finalizar les solicito muy comedidamente se sirvan tener como mi correo electrónico para notificaciones profesionales inscrito en el **SIRNA**, el que aparece al pie de mi firma en este memorial.

Respetuosamente,

**MARÍA PAMELA DÍEZ PINEDA** (Abogada)  
[mariapameladiezpineda@gmail.com](mailto:mariapameladiezpineda@gmail.com)

El Despacho admitió el recurso y corrió traslado del recurso mediante proveído No. 967 de 10 de septiembre de 2021, notificado en el estado del 13 de septiembre de 2021, contra el cual la apoderada de la parte actora el 14-09-

2021 interpuso recurso de reposición y en el caso de no accederse solicita se de trámite al recurso de súplica, coadyuvado a su vez por el apoderado judicial de la demandada TERESA RENGIFO DE GONZALEZ.

Por tanto, se procede a considerar el memorial allegado por el apoderado judicial de la demandada TERESA RENGIFO DE GONZALEZ evidenciando que se encuentra facultado de manera expresa para renunciar (fl. 298, 01Expediente), cumpliendo de esta manera con las exigencias del artículo 316 del CGP –Ley 1564 de 2012- aplicable en el procedimiento laboral –artículo 145 CPTSS-<sup>1</sup>, razón por la cual, se aceptará el desistimiento al recurso de apelación interpuesto contra el auto auto 326 de 6 de marzo de 2020.

Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada recurrente en tanto que la parte demandante coadyuvó e insiste en la aceptación del desistimiento al recurso.

No viene al caso reponer el auto 967 de 10 de septiembre de 2021, notificado en estado del 13 de septiembre de 2021, como lo planteó la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvó la demandada TERESA RENGIFO DE GONZALEZ, como quiera que el artículo 15 del D. 806 del 4 de junio de 2020 exige admitir la apelación o consulta<sup>2</sup>, como una decisión para dar trámite al recurso, sin que con ello se exonere la Sala de atender el desistimiento del mismo. Tal auto es la puerta de acceso a la segunda instancia, y la que confiere competencia, así se haya decidido por las partes prescindir de conocer la decisión de fondo, pues como dice el artículo 316: “*El desistimiento*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 316 DEL CGP –LEY 1564 DE 2012-** : “*DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió***, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

<sup>2</sup> **Artículo 15. Apelación en materia laboral.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”.

En tal virtud, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento, coadyuvado por la parte demandante, del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto 326 de 6 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto No. 967 de 10 de septiembre de 2021.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**CUARTO:** En firme este auto, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias virtuales en esta instancia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ  
Magistrado**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ec953d2c08e813ca72764e8016946d5a9d15f314091673464b3ad98e94666b3**

Documento generado en 13/10/2021 01:34:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**